

Doctora:

DIANA ELIZABETH ESPINOSA DIAZ

Juzgado Promiscuo Municipal

C.E. j01 prmpalprado@cendoj.ramajudicial.gov.co

Prado Tolima.

E.

S.

D.

REF: Proceso reivindicatorio – Rad. 73-563 – 40-89- 001-2019-00157-00

Demandados: **CABILDO INDIGENA AKIRAS DEL SOL otros.**

Demandante: **LUIS OMAR ABRIL y otros.**

Asunto: Contestación de la demanda reivindicatoria.

ORLANDO PORTILLO URUEÑA, abogado en ejercicio de la profesión, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 5.969.901 de Ortega Tolima, portador de la Tarjeta Profesional Número 127199 del Consejo Superior de la Judicatura, residente en la Carrera 9 N- No. 24 A N-60 Bloque E Apartamento 102 Unidad Residencial Torres del Rio de Popayán Cauca, obrando como apoderado de la Señoras **YEIMI LIMA MAHECHA**, en calidad de Gobernadora Indígena de la Comunidad **AKIRAS DEL SOL**, y de los Señores **RAFAEL ROMERO GONZALEZ,- DIDIER ROMERO RAMIREZ,-** en calidad de demandados en proceso REIVINDICATORIO, promovido por los demandantes **LUIS OMAR ABRIL, - BLANCA ISABEL PERILLA ROJAS, - y ALBERTO HERRERA ROMERO**, por medio del presente escrito, me permito dirigirme a su despacho, con el fin de dar contestación a la demanda en el proceso de referencia, dentro del término legal, en la siguiente forma:

Previo a contestar la demanda, me permito manifestar, que respeto pero no comparto, la nugaria de la solicitud de las copias del libelo, por no haberse reclamado en el término de 3 días obrante en oficio No. 766 de 20 de noviembre de 2020, en respuesta a petición que se hiciera con esta finalidad. Ciertamente indicar, que el término de traslado de 10 días, para contestar la demanda se encuentra vigente, tal como se indica en el mencionado oficio textualmente... **Por otra parte, en atención a su solicitud de remitir las copias del traslado, me permito indicar que mediante auto proferido el 09 de noviembre de 2020, se indicó en su ordinal séptimo, que concedía el término de Tres (03) días, siguientes a la notificación por estado de esa decisión para que se retirara las copias. El aludido auto fue notificado por estado No. 68 notificado virtualmente por la página web de la rama judicial el día 10 de noviembre de 2020, por lo cual los tres (03) días concedidos para retirar las copias corrieron durante los días 11, 12 y 13 de noviembre de 2020, este último venciendo a las 4:00 p.m., ultima hora laboral de este Juzgado.** (Negrillas fuera de texto para resaltar).

De lo resaltado en precedencia, pertinente es indicar, en mi leal saber y entender, este apoderado no avizora una norma que prohíba legalmente, no se pueda otorgar las copias en el término de traslado de la demanda, esto es durante los diez (10) días que para el presente asunto contempla la ley. Lo que no es prohibido es permitido por la ley. Considero que la decisión lesiona el derecho a la igualdad procesal, al debido proceso y al derecho de contradicción. En este estadio procesal, desconocemos tanto mis poderdantes como el suscrito mandatario, si existió o no reforma de la demanda, y demás peticiones que sobrevenga la parte actora, tal como aconteció en el recurso de reposición resuelto en auto de 09 de noviembre hogaño, desconocíamos este acontecimiento procesal, aunado los problemas de salud, que me aquejaron que motivaron igualmente la suspensión del procedo, el cual fue negado por su Señoría, en el comentado auto. En conclusión se da contestación a la demanda de manera comparativa (Navegando a oscuras en aguas turbulentas) nos sentimos en desventaja con la parte actora, no sabemos el contenido íntegro del libelo, los anexos, y demás actuaciones procesales.

Igualmente indicar, que su ilustrado despacho, reconoció personería para actuar a este mandatario en representación de la Señoras **YEIMI LIMA MAHECHA**, Gobernadora Indígena de la Comunidad **AKIRAS DEL SOL**, y de los Señores **RAFAEL ROMERO GONZALEZ**, **DIDIER ROMERO RAMIREZ**, en su condición de demandados, por lo tanto solicito a su Señoría, no dar al traste con la contestación de la demanda, por falta de legitimidad de representación judicial.

Plasmados los anteriores argumentos, procedo a dar contestación a la demanda

1. EN CUANTO A LOS HECHOS.

AL PRIMERO: Que se pruebe por la parte demandante, si es el mismo predio que reclaman, el que se encuentran en posesión, quieta pacífica e ininterrumpida por los comuneros de carácter particular y personal, entre ellos el Señor **FERNANDO ZARTA SANTOS**, con C.C. 93.123.513, - **YENNY PAOLA PARRA PARRA**, con C.C. 1.110.172.996 de Ortega, - **HASBLEYDI FERNANDEZ GALINDO**, con C.C. 52.556.964 de Bogotá, la suscrita **YEIMI LIMA MAHECHA**, a título personal, igualmente las Señoras **MARIA FERNANDA ALVAREZ LIMA**, - **GRACIELA CABALLERO**, - **MARIA SANTOS MANRIQUE**, - **NORFA JANETH RODRIGUEZ**, - **AMANDA GODOY VERGARA**, - **MARICELA GODOY VERGARA**, - Los Señores **DIDIER ROMERO RAMIREZ**, - **JESUS ALIRIO VACA MARTINEZ**, - **HECTOR HERNANDO LAZARO**, - **BRIYITH JHOANA TRIANA CAMPOS**. – **LAZARO ALVAREZ CASTRO**, - **JAVIER SANCHEZ RAMIREZ**, - **LUZ MELIDA REINOSO**, - **ALUVIO VANEGAS** quienes tienen mejoras, de distinto orden, como terraplenes, cubiertas de techo, estructuras en madera que son sus casas de habitación, y el Señor **RAFAEL ROMERO GONZALEZ**, este último es demandante ante su Despacho, en Proceso verbal de pertenencia. – Rad. 2016-00084-00 Demandados: **ALBERTO HERRERA ROMERO**, - **LUIS OMAR ABRIL**, - **BLANCA ISABEL PERILLA ROJAS** y personas inciertas e indeterminadas, donde tiene establecidas mejoras, como casa de habitación, y adicional a ello, en el predio la Cueva del Tesoro, sitio turístico por excelencia, anterior a la Pandemia de Covid 19, ha sido explotado económicamente y acreditado como paraje turístico, por espacio de tiempo superior a 20 años, y es el Señor **RAFAEL ROMERO GONZALEZ**, quien es conocido públicamente por la comunidad indígena y la mayoritaria como el amo, Señor y dueño, del predio reclamado en este libelo. Es tan notable, la falta de Señorío de los demandantes, indican iniciaron un proceso de pertenencia, sabe Dios sobre que predio, nunca solicitaron la entrega material del bien, tan solo figura unos títulos al parecer tramitados en un proceso de pertenencia, sin nunca haber tenido la tenencia material, el hecho de no saber que personas se encuentran poseyendo materialmente los predios reclamados, son el reflejo del abandono y falta de interés de ejercer un Señorío real y efectivo de parte de los demandantes, por no tener conocimiento en lo más mínimo, quienes se encuentran poseyendo real y materialmente los bienes supuestamente reclamados.

AL SEGUNDO: Que se pruebe por la parte demandante, si este acto jurídico ocurrió, con las formalidades legales, sin guardar aspectos sustanciales, como el indicado en numeral en primero en precedencia, no menciona el proceso de pertenencia que surte por parte del Señor **RAFAEL ROMERO GONZALEZ**. La parte actora manifiesta que el Señor **ALBERTO HERRERA ROMERO**, al parecer, transfirió a título de compraventa a favor de los Señores **LUIS OMAR ABRIL** y **BLANCA ISABEL PERILLA ROJAS**, un derecho de cuota del 59% del predio rural denominado **LOS DESEOS**, ubicado en la Veredera **EL PUERTO**, de la Jurisdicción del Municipio de Prado Tolima, lo que significa que el predio pretendido por la parte actora, no es el mismo;- en el contenido íntegro de la demanda, específicamente donde se encuentra mis prohijados, solicita se notifiquen en la Vereda **TOMOGO** de Prado Tolima, lo que sin lugar a equívocos, la posesión de mis prohijados, como los comuneros indicados es totalmente distinta a la pretendida en reivindicación por la parte actora, claramente mis prohijados y demás comuneros poseen y tienen sus mejoras en la Vereda **TOMOGO**, y **LA CUEVA DEL TESORO ESCONDIDO**.

AL TERCERO: No le consta a mis representados. Que se pruebe por extremo activo procesal.

AL CUARTO: Que se pruebe por parte del demandante, si es cierto y lo reconoce el extremo activo de la Litis, efectivamente mis prohijados y demás comuneros a título personal, tienen la posesión, y no es claro si es el mismo predio que reclaman, adicional existe unos títulos que pregonan una comunidad pro indivisa por los actores, lo que impide determinar de manera clara, precisa, contundente, que parte y en que proporciones se pretende reivindicar, para el caso el Señor ALBERTO HERRERA ROMERO, al parecer, transfirió a título de compraventa a favor de los Señores LUIS OMAR ABRIL y BLANCA ISABEL PERILLA ROJAS, un derecho de cuota del 59% del predio rural denominado LOS DESEOS, situación que genera desconcierto en razón que no es determinado ni determinable establecer que le corresponde a cada uno de los actores, y si es el o los mismos predios que pretenden reclamar. Siendo por ello traer a colación la máxima del derecho, (Dame la prueba y te daré el derecho), brilla por su ausencia en el libelo, una prueba concreta que determine si el predio reclamado es el mismo, y que derecho al parecer le asiste a cada uno de los supuestos comuneros y que reclama cada uno de ellos de carácter particular. Lo que sí está claramente establecido, es la posesión de mis prohijados, las mejoras y los predios que poseen (Corpus y animus), mis prohijados no reconocen, no han reconocido, ni reconocerán como dueños a los accionantes.

AL QUINTO: No les constas a mis representados, la acción policiva se dirigió contra una comunidad, totalmente diferente a la que hacen parte mis prohijados; esta querella policiva en la cual actúe como Defensor Público de Minorías Étnicas de la Defensoría del Pueblo Regional Tolima, para esa época, claramente indique que la comunidad indígena querellada, no correspondía a la de AKIRAS DEL SOL, pues esta querella se dirigió, contra la Señora DIANA MARCELA IBARRA, quien para la época, era la gobernadora indígena de una comunidad muy diferente a la que representa mi prohijada YEIMI LIMA MAHECHA, y no es cierto que esta querella policiva la que considero una cadena de desaciertos jurídicos, haya sido instaurada por los actores, esta querella policiva fue promovida de manera irregular por **LUIS OMAR ABRIL e ISABEL PERILLA ROJAS.**

AL SEXTO: No es cierto. Mis representados son poseedores de buena fe, nunca han reconocido a ninguna persona como dueños, y están recuperando sus territorios, que, de vieja data, les fue arrebatado por el exterminio español, y son estos legítimos derechos que reclaman, contenidos en la escritura pública Número 625 del gran Resguardo Colonial de Natagaima y Coyaima, en área más o menos de 70 mil Hectáreas, que abarca al Municipio de Prado Tolima, protocolizada en la Notaria Única del Municipio de Natagaima Tolima, para lo cual solicito a su Señoría, frente a la premura del tiempo, se oficie a la Notaria Única del Circulo de Natagaima Tolima, para que se expida copia de dicho documento público.

AL SEPTIMO: No es cierto, la comunidad indígena, ni el cabildo como tal, no son poseedores como sí lo son mi representados y las personas que a título personal e independiente tienen la posesión, quieta, pacífica e ininterrumpida, Señor FERNANDO ZARTA SANTOS, con C.C. 93.123.513, - YENNY PAOLA PARRA PARRA , con C.C. 1.110.172.996 de Ortega,- HASBLEYDI FERNANDEZ GALINDO, con C.C. 52.556.964 de Bogotá, - YEIMI LIMA MAHECHA, a título personal, igualmente las Señoras MARIA FERNANDA ALVAREZ LIMA, - GRACIELA CABALLERO, - MARIA SANTOS MANRIQUE, - NORFA JANETH RODRIGUEZ,- AMANDA GODOY VERGARA, - MARICELA GODOY VERGARA, - Los Señores DIDIER ROMERO RAMIREZ,- JESUS ALIRIO VACA MARTINEZ, - HECTOR HERNANDO LAZARO, BRIYITH JHOANA TRIANA CAMPOS. – LAZARO ALVAREZ CASTRO, - JAVIER SANCHEZ RAMIREZ, - LUZ MELIDA REINOSO, - ALUVIO VANEGAS - y el Señor RAFAEL ROMERO GONZALEZ.

Los integrantes de comunidades indígenas los cobija Art 7, 70, 246, 287, 288, 330 , ley 89 de 1890, ley 99 de 1993, - ley 1333 de 2009, - Sentencia T 514 de 2009, - su 510 de 1998, - Convención Americana de Derechos Humanos, - ley 16 de 1972, - Convención de Ginebra, - ley 5 de 1960, - Pacto de Derechos Civiles y Políticos, ley 74 de 1968, - ley 78 de 1986, Referencia: Expediente T-6.423.958 Acción de tutela Magistrada Ponente: CRISTINA PARDO SCHLESINGER - Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil diecinueve (2019), donde se indica, el derecho a la vivienda digna, que ampara a personas menos favorecidas, en el enfoque diferencial, el Estado debe garantizar a integrantes de comunidades indígenas, tanto la protección del territorio como la posibilidad de obtener un techo para sus familias, indicando que la propiedad privada debe cumplir una función social, mas no intereses económicos con fines de riqueza, a costa de unos predios que legítimamente les corresponde a los comuneros indígenas, estos fueron arrebatados , y precisamente el Estado debe salvaguardar lo que en derecho desde antes de existir el Estado Colombiano, y la llegada de los Españoles, legítimamente le han correspondido a los indígenas.

AL OCTAVO: No es un hecho, es un acto independiente de la apoderada y sus representados.

AL NOVENO: Es el avalúo, del predio, que no es un hecho, sino un factor determinante del proceso y la competencia del Juez, que debe ser relacionado en el acápite respectivo, mas no en los hechos de la demanda.

2. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA: Me opongo por carecer de fundamento legal y factico, mis representados son legítimos propietarios y poseedores, no reconocen a los demandantes ni a ninguna otra persona como titulares de derecho de dominio, son recuperadores de su legítimo derecho de los predios donde se encuentran aposentados de carácter permanente y definitivo contenidos en la escritura pública Número 621 del gran Resguardo Colonial de Prado, Natagaima y Coyaima, protocolizada en la Notaria Única del Municipio de Natagaima Tolima. Son mis representados quienes ejerce acción de dominio como señores y dueños.

A LA SEGUNDA: Me opongo, mis prohijados y los comuneros indígenas ya indicados son los legítimos propietarios, basados en justos títulos contenidos en la escritura pública Número 621 del gran Resguardo Colonial de Prado, Natagaima y Coyaima, protocolizada en la Notaria Única del Municipio de Natagaima Tolima. La lógica del derecho, permití concluir forzosamente, que no se puede reclamar lo que no se ha tenido, es decir, los demandantes, jamás han tenido por orden judicial, administrativa ni de manera voluntaria la tenencia material del bien, brilla por su ausencia un documento que acredite les haya sido entregado el predio que alegan y no tienen claro si es el mismo en el cual están aposentados mis prohijados y demás comuneros. Es tan evidente la falta del señorío y el cuerpo sobre el bien que reclaman, tienen remota idea que personas se encuentran poseyendo de buena fe los predios supuestamente reclamados.

A LA TERCERA: Me opongo, con fundamento en las razónese indicadas en la primera y segunda oposición en precedencia del presente ítem.

A LA CUARTA: Me opongo, mis representados son recuperadores del legado de sus ancestros, en ningún momento han actuado de mala fe, y están amparados por ser grupos minoritarios a sus legítimos derechos, a sus territorios, vivienda digna y los demás derechos contenidos en los tratados internacionales que hacen parte vinculante y obligatoria del derecho internacional público de tratados (Ius Cogems), que establece que así sea contario el ordenamiento legal como constitucional, se aplicara de preferencia los tratados internacionales.

A LA QUINTA: me opongo por las potísimas razones expuestas en precedencia.

A LA SEXTA: Me opongo, y menester es indicar la existencia del Proceso verbal de pertenencia. – Rad. 2016-00084-00 promovido por el Señor RAFAEL ROMERO GONZALEZ, contra los Señores **ALBERTO HERRERA ROMERO, - LUIS OMAR ABRIL, - BLANCA ISABEL PERILLA ROJAS** y personas inciertas e indeterminadas

A LA SEPTIMA: Me opongo por carecer de fundamento legal y factico.

A LA OCTAVA: Me opongo, no hay lugar a costas del proceso, por los motivos expuestos tanto en los hechos y oposición de las pretensiones indicados en este escrito contestatario.

3. E X C E P C I O N E S P E R E N T O R I A S

Me permito promover las siguientes:

1.- TEMERIDAD Y MALA FE.

Los demandantes guardan aspectos sustanciales, no indican la existencia del Proceso verbal de pertenencia. – Rad. 2016-00084-00 promovido por el Señor RAFAEL ROMERO GONZALEZ, contra los Señores **ALBERTO HERRERA ROMERO, - LUIS OMAR ABRIL, - BLANCA ISABEL PERILLA ROJAS** y personas inciertas e indeterminadas, lo que denota y permite colegir, que tanto los comuneros como mis representados, han ejercido acciones legítimas contra la parte actora en este asunto, y pretenden los Señores **ALBERTO HERRERA ROMERO, - LUIS OMAR ABRIL, - BLANCA ISABEL PERILLA ROJAS** confundir a su señoría y tratar de ocultar y por ende señalar a los demandados como personas que han ingresado al predio de mala fe, cuando la realidad es otra.

2.- FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR ACTIVA.

Se invoca esta excepción, en razón que el predio que pretenden reivindicar, lo han denominado los actores con el nombre de LOS DESEOS, ubicado en la Vereda el Puerto de Prado Tolima, y donde se encuentran mis prohijados y demás comuneros, se ubica en la Vereda Tomogo de Prado Tolima, por ende frente a esta confusión se deslegitima la causa activa por no ser el mismo bien, el indicado por la parte actora y la poseída por mis procurados y demás comuneros indígenas, ya relacionados en el ítem de los hechos del escrito contestatario.

3.- FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA

Procede esta excepción, en razón que la parte actora, no ha especificado ni demostrado con el certificado del Ministerio del Interior, la existencia de la Comunidad Indígena, como la representación de esta, en cabeza de quien recae, lo mismo confunde el cabildo con la Comunidad Indígena, que son 2 situaciones diferentes, así mismo no relaciona los nombres que efectivamente se encuentra aposentados de carácter personal, particular, permanente y definitiva, que son los siguientes comuneros indígenas: el Señor FERNANDO ZARTA SANTOS, con C.C. 93.123.513, - YENNY PAOLA PARRA PARRA , con C.C. 1.110.172.996 de Ortega,- HASBLEYDI FERNANDEZ GALINDO, con C.C. 52.556.964 de Bogotá, la suscrita YEIMI LIMA MAHECHA, a título personal, igualmente las Señoras MARIA FERNANDA ALVAREZ LIMA, - GRACIELA CABALLERO, - MARIA SANTOS MANRIQUE, - NORFA JANETH RODRIGUEZ,- AMANDA GODOY VERGARA, - MARICELA GODOY VERGARA, - Los Señores DIDIER ROMERO RAMIREZ,- JESUS ALIRIO VACA MARTINEZ, - HECTOR HERNANDO LAZARO, - BRIYITH JHOANA TRIANA CAMPOS. – LAZARO ALVAREZ CASTRO, - JAVIER SANCHEZ RAMIREZ, - LUZ MELIDA REINOSO, - ALUVIO VANEGAS quienes tienen mejoras, de distinto orden, como terraplenes, cubiertas de techo, estructuras en madera que son sus casas

de habitación, y el Señor RAFAEL ROMERO GONZALEZ, quien es poseedor por más de 20 años, del predio denominado Cueva del Tesoro Escondido; ubicado en la Vereda TOMOGO de Prado Tolima.

6

4.- PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO A FAVOR DE MIS PROHIJADOS.

Se motiva esta excepción, en razón que existe la escritura pública Número 621 del gran Resguardo Colonial de Prado, Natagaima y Coyaima, protocolizada en la Notaria Única del Municipio de Natagaima, para lo cual solicito a su Señoría, frente a la premura del tiempo, se oficie a la Notaria Única del Circulo de Natagaima Tolima, para que se expida copia de dicho documento público, en ejercicio del derecho de igualdad procesal, y derecho de contradicción, donde se acredita que mis prohijados y los comuneros indígenas relacionados en numeral 3 en precedencia, son legatarios de los derechos que de vieja data se han transmitido de generación en generación a los integrantes de comunidades indígenas, para el ´presente caso comuneros indígenas de carácter personal y particular de la Comunidad Indígena – AKIRAS DEL SOL de Prado Tolima.

5.- FALTA DE IDENTIFICACION REAL Y MATERIAL DE LOS BIENES PRETENDIDOS EN LA REIVINDICACION:

No es palpable ni determinado si es el mismo predio que reclaman los actores del extremo pasivo de la Litis, , adicional existe unos títulos que pregonan una comunidad pro indivisa por los actores, lo que impide determinar de manera clara, precisa, contundente, que parte y en que proporciones se pretende reivindicar, para el caso el Señor ALBERTO HERRERA ROMERO, al parecer, transfirió a título de compraventa a favor de los Señores LUIS OMAR ABRIL y BLANCA ISABEL PERILLA ROJAS, un derecho de cuota del 59% del predio rural denominado LOS DESEOS, situación que genera desconcierto en razón que no es determinado ni determinable establecer que le corresponde a cada uno de los actores, y si es el o los mismos predios que pretenden reclamar. Siendo por ello traer a colación la máxima del derecho, (Dame la prueba y te daré el derecho), brilla por su ausencia en el libelo, una prueba concreta que determine si el predio reclamado es el mismo, y que derecho al parecer le asiste a cada uno de los supuestos comuneros y que reclama cada uno de ellos de carácter particular.

6.- LA INNOMINADA.

Solicito a su Señoría, declarar probada cualquiera otra excepción que resulte del devenir procesal.

4.- P R U E B A S

Solicito respetuosamente decretar, ordenar y practicar las que a continuación relaciono:

Documentales.

1. Se oficie en mérito de brevedad a la Notaria Única del Circulo de Natagaima Tolima para que, a costas de mis prohijados, expidan copia de la escritura pública Número 625 del gran Resguardo Colonial de Natagaima y Coyaima, en área más o menos de 70 mil Hectáreas, que abarca al Municipio de Prado Tolima, protocolizada en la Notaria Única del Municipio de Natagaima Tolima.
2. Por intermedio de su Secretaria o a quien corresponda, se expida constancia para que haga parte de este proceso, la existencia del Proceso verbal de pertenencia. – Rad. 2016-00084-00 promovido por el Señor **RAFAEL ROMERO GONZALEZ**, contra los Señores **ALBERTO HERRERA ROMERO**, - **LUIS OMAR ABRIL**, - **BLANCA ISABEL PERILLA ROJAS** y personas inciertas e indeterminadas.

3. Aporto registros fotográficos, mediante los cuales demuestro las mejoras plantadas por mis prohijados y demás comuneros indígenas Señor FERNANDO ZARTA SANTOS, con C.C. 93.123.513, - YENNY PAOLA PARRA PARRA , con C.C. 1.110.172.996 de Ortega,- HASBLEYDI FERNANDEZ GALINDO, con C.C. 52.556.964 de Bogotá, YEIMI LIMA MAHECHA, a título personal, igualmente las Señoras MARIA FERNANDA ALVAREZ LIMA, - GRACIELA CABALLERO, - MARIA SANTOS MANRIQUE, - NORFA JANETH RODRIGUEZ,- AMANDA GODOY VERGARA, - MARICELA GODOY VERGARA, - Los Señores DIDIER ROMERO RAMIREZ,- JESUS ALIRIO VACA MARTINEZ, - HECTOR HERNANDO LAZARO, - BRIYITH JHOANA TRIANA CAMPOS. – LAZARO ALVAREZ CASTRO, - JAVIER SANCHEZ RAMIREZ, - LUZ MELIDA REINOSO, - ALUVIO VANEGAS quienes tienen mejoras, de distinto orden, como terraplenes, cubiertas de techo, estructuras en madera que son sus casas de habitación, y el Señor RAFAEL ROMERO GONZALEZ, quien es poseedor por más de 20 años, del predio denominado Cueva del Tesoro Escondido; ubicado en la Vereda TOMOGO de Prado Tolima.

TESTIMONIALES.

Se decreten y recepcionen los testimonios de la Señora DIANA GRACIELA IBARRA, y el Señor ALFONSO MELO, residen en la Vereda Tomogo de Prado Tolima, Cel. 316 747 9271, para que declaren sobre los hechos de la contestación de la demanda, y especialmente para que clarifiquen si les consta si fueron querellados por los aquí demandantes, en un trámite policivo sobre un predio totalmente diferente al que reclama la parte actora, (Reservándome la facultad de renunciar o modificar a los declarantes).

INSPECCION JUDICIAL.

Solicito a su despacho se sirva fijar fecha y hora para practicar diligencia de inspección judicial que trata el numeral 9 del Art. 375 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes o complementarias, al predio materia del proceso, con intervención de perito, de ser necesario, donde se determine entre otros lo siguiente:

- a.- ubicarlo, establecer área, linderos, como está conformado, verificar si en la actualidad el predio es rural, si es el mismo predio objeto de la demanda, avaluarlo, quien ha realizado y quien realiza la explotación material del inmueble materia del proceso.
- b.- Clases de mejoras que existen, antigüedad de las mismas – etc. En el predio materia de proceso.
- c.- Existencia de otros poseedores en el predio materia de usucapión además de mis poderdantes.

Así mismo, me reservo la facultad de ampliar el citado cuestionario.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Se sirva señalar fecha y hora, para que los demandantes **ALBERTO HERRERA ROMERO, - LUIS OMAR ABRIL, - BLANCA ISABEL PERILLA ROJAS** absuelva interrogatorio de parte, que de manera verbal o en sobre cerrado formularé.

5.- PETICIONES

- 1.- Se nieguen las pretensiones solicitadas los demandantes.
- 2.- Se profiera sentencia a favor de mis patrocinados **YEIMI LIMA MAHECHA,- RAFAEL ROMERO GONZALEZ** y **DIDIER ROMERO RAMIREZ**, y en contra de los Señores **ALBERTO HERRERA ROMERO, - LUIS OMAR ABRIL, - BLANCA ISABEL PERILLA ROJAS**
- 3.- Se condene en costas al libelista.

6.- A N E X O S.

Me permito anexar, copias para el archivo del juzgado, copias para el traslado al demandante.

7. - NOTIFICACIONES

El demandante y su apoderado en el C.E. igual los demandados en las direcciones obrantes en la demanda principal.

El suscrito las recibirá, en la secretaría de su despacho, o en la Carrera 9 N- No. 24 A N-60 Bloque E Apartamento 102 Unidad Residencial Torres del Rio de Popayán Cauca, Cel. 3176399757, - CE: www.orlan.16@hotmail.com

Con el respeto que siempre dispenso, se suscribe.

Atentamente.



ORLANDO PORTILLO URUEÑA.
CC. 5.969.901 de Ortega.
TP. 127199 del C.S. de la J.